

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIII

PANAMÁ, 12 DE SEPTIEMBRE DE 1916

NÚMERO 2422

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 5a.—Casa particular: Calle 14 Oeste No. 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11. No.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a. No.

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7a., No. 16.

Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

LADISLAO SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3a., No. 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Héctor Valdés.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrán Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m. Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 2 a 4 p. m., no pudiendo durar la entrevista más de cinco minutos para cada persona con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente,

Enrique A. Jiménez.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 6.00

Por seis meses 3.00

Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías a indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Héctor Valdés.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.

AVISO OFICIAL

De orden del Secretario de Instrucción Pública se recuerda a las personas que tengan o puedan tener asuntos con la Secretaría que deban ser ventilados por escrito, la obligación que les impone el inciso primero del artículo 30. de la Ley 79 de 1904 de usar papel sellado, pues los memoriales, escritos y solicitudes que se reciban en papel común no serán tomados en consideración.

Panamá, 13 de Febrero de 1916.

El Subsecretario del Despacho,

Jephth B. Duncan.

CONTENIDO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 67, de 5 de Septiembre de 1916, por la cual se declaran canceladas varias cédulas. . . 6365

Páginas

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Resolución número 45, de 31 de Agosto de 1916, recaída a una solicitud del doctor Harmodio Arias. . . 6363

TRIBUNAL DE CUENTAS

PRESIDENCIA

Resolución número 4, de 21 de Agosto de 1916. . . 6364

SALA DE APELACIÓN Y CONSULTA

Auto número 14 de 1916, de 22 de Agosto, por el cual se reforma el Auto número 26 dictado el 2 de Julio de 1915, por el Magistrado Contador de la 3a. Plaza, sobre feneamiento provisional, de las cuentas del exhabilitado del Cuerpo de Policía Nacional, señor Olegario Henríquez, correspondientes a las décadas segunda y tercera del mes de Abril de 1906 y a los meses transcurridos desde Enero del año de 1909, hasta el 31 de Julio de 1911 inclusive. . . 6364

Aviso oficiales. . . 6365-66

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE Relaciones Exteriores

RESOLUCION NUMERO 67

por la cual se declaran canceladas varias cédulas.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Relaciones Exteriores.— Resolución número 67.— Panamá, 5 de Septiembre de 1916.

La Gobernación de la Provincia de Panamá ha enviado a este Despacho duplicados de las cédulas números 2332 a 2335 inclusive, 2337 a 2338 inclusive, 2383 a 2400 inclusive, expedidas a favor de chinos, de Enero a Mayo de 1916.

La Ley 60 de 1913 y el Decreto 44 que la reglamenta, fijaron un plazo para la inscripción de los asiáticos que se encontraban en el país o fuera de él, con pasaportes cuando dicha ley fue expedida.

Considera este Despacho que, vencido el plazo dentro del cual podían registrarse los chinos, sirios y turcos, sólo en casos especiales y en virtud de disposición expresa del Poder Ejecutivo, podrían expedirse cé-

dulas de vecindad, puesto que de 1913 a 1916 había transcurrido un tiempo más que suficiente para que hicieran uso de los derechos que les concedió la Ley 60 de 1913.

Es de suponerse que los interesados cuyas solicitudes acogió favorablemente el Gobernador de Panamá eran empleados de comercio y sus permisos transitorios concedidos en virtud de la Ley 6a. de 1904. Cuando entró en vigor la Ley 60, y de acuerdo con los artículos 60, y 70, de ella, debieron haber hecho su solicitud de inscripción dentro del plazo estipulado, y de todos modos, a su petición debieron acompañar diez estampillas de 4a. clase.

Como de todo lo anterior se desprende que dichas cédulas han sido expedidas sin tener en cuenta las especificaciones claras de la Ley 50 y del Decreto 44 de 1913.

SE RESUELVE:

Quedan canceladas las cédulas números 2332 a 2335 inclusive, 2337 a 2381 inclusive, 2383 a 2400 inclusive, expedidas por la Gobernación de Panamá en el año de 1916, y los tenedores de ellas deberán ser deportados de acuerdo con la ley.

Requisitos: comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. Lefevre.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION NUMERO 45

recaída a una solicitud del doctor Harmodio Arias.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Hacienda y Tesoro.— Sección Segunda.— Resolución número 45.— Panamá, 31 de Agosto de 1916.

El doctor Harmodio Arias, con poder del señor Chen Backer, ha solicitado de este Despacho, por medio de memorial, la celebración de un contrato para la explotación de una mina de carbón situada en el punto denominado "San Blas", de la quebrada Suruy, fracción del Corregimiento de Sixaola en jurisdicción del Distrito de Bocas del Toro, cuyos dueños son: por el Norte, plantaciones de la United Fruit Company; por el Sur, montañas vírgenes; por el Este, el río Changuinola, y por el Oeste, el río Yortín.

En dicha solicitud hace constar que la expresada mina es nueva, pues no hay constancia de que haya sido denunciada antes por persona alguna, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 20. del Decreto número 24 de 16 de Abril de 1913, acompaña a su solicitud un plano o croquis del lugar en que se encuentra situada la mina, y el aviso dado ante el Alcalde de Bocas del Toro por el descubridor de la misma, con fecha 29 de Julio del presente año.

En consecuencia, y habiéndose llenado todas las formalidades pertinentes,

SE RESUELVE:

Publicar esta Resolución por tres veces en un diario local, para los que se crean con mejor derecho sobre la mina en cuestión, puedan hacer oposición dentro de un plazo de treinta

que, contados desde la fecha de la primera publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

Tribunal de Cuentas

PRESIDENCIA

RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Presidencia.—Resolución número 4.—Panamá, Agosto 21 de 1916.

En oficio número 72, del 17 de los corrientes, el señor Procurador General de la Nación dice a este Despacho:

"Tengo Informe este Ministerio de que el Tesorero Municipal del Distrito de Las Palmas tiene cuatro años de no rendir cuentas de su manejo. Como encargado por la ley de supervisar la conducta de los empleados públicos, me he dado a la tarea de las medidas del caso, a fin de que el o los responsables del manejo de dicha oficina cumplan con el deber legal de rendir sus cuentas."

En vista de la comunicación transcrita, y

Teniendo en cuenta:

Que en este Despacho no hay noticia de quienes han ejercido el cargo de Tesorero Municipal del Distrito de Las Palmas a partir del año de 1904, según ni el Consejo Municipal ni el Alcalde de dicho Distrito se han cuidado de dar cuenta de los nombramientos hechos para ese empleo.

Que se ignora igualmente quienes son los fiadores de los referidos Tesoreros, pues ni estos ni los Concejales y Alcaldes han cumplido el deber legal de enviar los documentos constitutivos de dichas fianzas para su examen y custodia.

Que desde el mes de Octubre del año próximo pasado se solicitó del Gobernador de la Provincia de Veraguas, listas de las personas que en los Distritos de su jurisdicción han ejercido el cargo de Tesorero Municipal, con expresión del tiempo que permanecieron en el ejercicio del empleo, nombres de los fiadores, y de los funcionarios que les dieron posesión, y aún no se ha recibido la lista correspondiente al Distrito de Las Palmas.

Que por el ordinal 26. del artículo 16 de la Ley 26 de 1904, el suscrito está autorizado para "imponer multas hasta de doscientos pesos por la primera vez, y después, hasta de cuatro pesos por cada día de demora, a los responsables del Erario que no remitan en oportunidad las cuentas que son de su cargo; y

Que al ordinal 30. del mismo artículo 16 faculta al suscrito para exigir a los Gobernadores de las Provincias para que compelan a los responsables del Erario de las respectivas Provincias a rendir las cuentas de su cargo, para cuyo efecto harán uso, si fuere necesario, de los apremios legales.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Elegir al señor Gobernador de la Provincia de Veraguas para que, sin demora, proceda a averiguar qué personas han ejercido la Tesorería Municipal del Distrito de Las Palmas a partir de 1903 y los notifique que quedan obligados a rendir sus cuentas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación.

Los responsables mencionados que al vencimiento de dicho término no hubieren rendido sus cuentas, quedarán incurso de hecho en una multa de B. 25.50 y en otra de B. 0.25 por

cada día de demora después de vencido el término.

La notificación debe hacerse, en primer término a los responsables y a sus fiadores, y si no pudieran ser habidos, a los herederos de los responsables, y a falta de éstos, a los de los fiadores.

Se amarece al señor Gobernador de Veraguas se sirva comunicar oportunamente a este Despacho el resultado de sus gestiones.

Cóptese, notifíquese y publíquese.

El Presidente,

Dario Vallarino.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Sala de Apelación y Consulta

AUTO NUMERO 14 DE 1916

(de 22 de Agosto)

por el cual se reforma el Auto número 25 dictado el 2 de Julio de 1915, por el Magistrado Contador de la 3a. Plaza, sobre feneamiento provisional de las cuentas del ex-Habilitado del Cuerpo de Policía Nacional, señor Olegario Henríquez, correspondientes a las décadas segunda y tercera del mes de Abril de 1908, y a los meses transcurridos desde Enero del año de 1909, hasta el 31 de Julio de 1911 inclusive.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Sala de Apelaciones y Consultas.

Ponente, el Magistrado Dario Vallarino.

Al ser notificado el señor Olegario Henríquez del Auto número 26 dictado el 2 de Julio de 1915, por el Magistrado Contador de la 3a. Plaza, señor Enrique Henríquez, interpuso apelación contra dicha providencia, para ante la Sala de Apelaciones y Consultas.

Concedida la alzada, el suscrito fue designado para sustanciar y ponente. Se ha procurado, hasta donde ha sido posible, evitar demoras en este asunto, pero por tratarse de cuentas muy atrasadas y bastante embrolladas, como se verá más adelante, por razones de equidad y justicia elementales, ha sido menester darle al responsable, señor Henríquez, tiempo suficiente y cuantas facilidades han sido compatibles con los intereses del Fisco, para que pudiera defender sus derechos.

De ahí proviene y no de otra causa la larga gestación de este negocio que va a ser fallado, tras detenido y cuidadoso estudio, llevado a cabo con ánimo sereno e imparcialidad de espíritu.

Por medio del auto recurrido el Contador de la 3a. Plaza aprobó provisionalmente las cuentas del ex-Habilitado del Cuerpo de Policía Nacional, señor Olegario Henríquez, correspondientes a las décadas 2a. y 3a. del mes de Abril de 1908 y al período transcurrido desde el 1o. de Enero de 1909 hasta el 31 de Julio de 1911, inclusive, y elevó a alcancía liquidada a cargo de dicho señor Henríquez, la suma de tres mil cuatrocientos treinta y ocho con veinte y siete y medio centésimos (B. 3.430.27½) importe de los siguientes cargos no satisfecidos:

"1o. En el saldo en Caja de la Cuenta del mes de Julio del año de 1911, faltaba la suma de B. 206.45, como se puede ver en el acta de la visita pasada al señor Henríquez por el Visitador Fiscal y otros el día 23 de Agosto del año de 1912.

"2o. Según la liquidación que se hizo de las multas recaudadas figura un saldo de B. 1.021.15 que no ha sido remitido a la Tesorería General de la República, y que no aparecía en Caja, según consta en el acta de la visita arriba citada, y

"3o. El depósito del Teniente Cornejo por B. 150.09 la suscripción de

las víctimas de Capira por B. 274.60 para pagar los sueldos anteriores al mes de Marzo de 1908, B. 1.909.92 y los pagos al Hospital Santo Tomás, Almacén "La Mascota" y otros por la suma de B. 813.15. Estas cantidades fueron deducidas anteriormente, por corresponder a la cuenta del finado Enrique Della Cella."

Como antecedente muy importante para resolver el caso que se contempla es preciso tener en consideración las circunstancias en que Henríquez vino a quedar constituido responsable de los fondos pertenecientes a la Caja de la Habitación General del Cuerpo de Policía. Esas circunstancias están detalladas en el acta de entrega de dichos fondos al señor Henríquez, la cual dice así:

"En la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de Abril de 1908, presentes en el local de la Habitación del Cuerpo de Policía, el señor Secretario de Gobierno y Justicia, el señor Gobernador de la Provincia, el señor Comandante primer Jefe del Cuerpo, el señor Angel Ovalle P., fiador del Habilitado señor Enrique Della Cella, fallecido el 14 de los corrientes y del señor Olegario Henríquez, nombrado en su reemplazo, internamente. Se procedió a hacer entrega de los valores que existían en la Caja que fue sellada por el señor Gobernador el día del fallecimiento del Habilitado señor Della Cella, en presencia del señor Comandante primer Jefe del Cuerpo. En seguida se desprendieron los sellos y se tomó nota de las existencias, ya en efectivo, ya en documentos, en la forma siguiente: Ante todo hizo constar el señor Gobernador que por falta de una seguridad en la Gobernación había hecho depositar en la Caja de la Habitación, en diferentes partidas, la suma de cuatrocientos cuarenta y nueve pesos (\$449.00) producto de una suscripción voluntaria iniciada en la Gobernación a favor de las víctimas del incendio ocurrido en Capira el 26 de Marzo último. Asimismo el Vigilante Manuel María Moriones puso de manifiesto un recibo expedido por el señor Enrique Della Cella a favor del Teniente Brigado Cornejo S. por la suma de cien pesos (\$100.00), que en calidad de depósito le dejó antes de seguir a Garachiné. Abierta la Caja resultó encontrarse los siguientes valores: Un saco con \$88.00 plata, dos sacos sellados con \$28.30, una gaveta con \$385.00, un saquito que contenía en oro americano \$160.00, o sean \$3360.00 plata, una cajita de hojalata que contenía en billetes, plata y oro americano \$769.30, o sean \$1538.60, y una cajita con una lista de suscritores chinos y en plata \$125.50. Todas estas cantidades mencionadas hacen un total de \$8915.40 plata. Una cajita con papeles y documentos particulares y medallón, un trasquito con oro con una perla y varios billetes de lotería. Se tomó nota de las papeletas de Policía por pagar y ascendió a \$2019.05. Estas papeletas se refirieron al 31 de Marzo para atrás. Se hizo un cómputo de los pagos que faltan en la primera década de Abril y dio la suma de \$5877.00. El señor Secretario dispuso que el nuevo Habilitado, señor Olegario Henríquez, continuara mañana el pago con las preunciones de dichas, que se informara en el Tribunal de Cuentas hasta qué fecha se habían rendido las del finado Habilitado, que tomara el dato de los sueldos que arrojaron los valores por avances hechos a los policías y que formulara en por menor de las multas cobradas que debían ingresar a la Tesorería General."

Es de notar que en tanto que, según el acta transcrita, el monto de los sueldos por pagar, anteriores al 31 de Marzo, ascendió a B. 1905.42½, en conformidad con las respectivas papeletas que fueron vistas por los funcionarios que tomaron parte en la diligencia, en el libro de Caja del ex-Habilitado Della Cella, arreglado por su fiador, señor Angel Ovalle P., quien también concurrió a la mencionada diligencia, el valor de esos sueldos por pagar ascendió a B. 1432.75, resultando, por tanto, una diferencia de B. 556.90, suma esta que el Habilitado Henríquez, asegura haber pagado.

La diferencia anotada no puede tener otra explicación sino la que dio el mismo Henríquez en el informe que rindió al Tribunal el 3 de Julio de 1909. Es ésta:

"..... las cuentas de la Habitación se liquidan por décadas y diariamente, de tal modo que, si a un agente, pongo por caso, se le paga un sueldo de la segunda década de cualquier mes, el 23 del mismo, este pago no se hace fluir al día en que se efectúa sino en la fecha del pago general y la firma de este agente aparecerá junto con la de aquellos que recibieron su sueldo el día 20. Lo mismo para cualquier sueldo que no es pago a su debido tiempo siempre que para (sic) ello lo permita el estado de las cuentas."

Quiera esto decir que cuando el Habilitado recibía de la Tesorería General el dinero para el pago de una década le da entrada en su totalidad, como es natural, en el caso de su cuenta y de la misma manera le da salida en el haber, sin detalle alguno, salvo raras excepciones, como a todos los pagos se hubieran verificado, aun cuando quedaran algunos pendientes. El dinero destinado para estos pagos queda en poder del Habilitado quien lo va entregando a los acreedores a medida que se presentan, en cualquier fecha, sin que de esto quede constancia, puesto que los interesados firman la correspondiente planilla como si hubieran recibido el dinero el día del pago general. Este procedimiento que sería difícil y aun imposible si las cuentas se rindieran en oportunidad, resulta fácil por el atraso en cumplir esa formalidad.

Infiere el Tribunal que el saldo de sueldos por pagar que aparece en la cuenta del fiador Ovalle P., lo obtuvo éste de la diferencia de las partidas del debe con las del haber de las cuentas de Sueldos y Raciones; pero sin tomar en consideración las papeletas que aún estaban por pagar, según el acta transcrita, que estima el Tribunal como documento probatorio de la mayor exactitud.

El procedimiento de que se viene hablando al inocente en el fondo, es en la práctica irregular y absurdo. Partiendo de este principio, habría para hacer largos comentarios acerca de las cuentas del ex-Habilitado Della Cella; mas eso no es ahora del caso.

Otro punto en que no están conformes el acta tantas veces citada y la cuenta del fiador Ovalle P., es en el relativo a los depósitos; que en éste sólo montan a B. 25.95. Ocurre esto porque Ovalle P. no tuvo en consideración el depósito de B. 224.56 pertenecientes a las víctimas del incendio de Capira, hecho por el Gobernador de la Provincia, y el de B. 160.00, del Teniente Cornejo, por considerar, como lo dijo en escrito presentado ante esta Corporación, que esos depósitos, en el caso de haber existido, constituirían a Della Cella personalmente responsable para con los depositantes, mas no tenían relación alguna con su actuación como Habilitado.

Es indudable que hubo ligereza al aceptar esos depósitos como hechos al Habilitado de la Policía en su carácter de tal, no habiendo la menor constancia de que esos dineros hubieran sido depositados por Della Cella en la Caja de la Habitación, como más tarde observó el Procurador General de la Nación. El hecho cierto es que al verificarse la apertura de esa Caja se aceptó oficialmente, por los altos funcionarios concurrentes al acta, la existencia de esos depósitos y que luego fueron pagados por el Habilitado Henríquez. Es del caso hacer constar que el señor Ovalle P., quien también concurrió al acta dicho, no hizo entonces ninguna objeción al respecto.

Como resultado del examen del expediente, de todos los antecedentes de este asunto, cree el Tribunal que al ser abierta la caja de la Habilitación del Cuerpo de Policía, debe existir en ella la cantidad de B. 6,473.02%, según la siguiente demostración:

Saldo en el libro de A. B. 2,054.97%	
Recibido de la Tesorería General para pagar los sueldos de la década de 1911	6,728.47%
Recibido de la Tesorería General el 10 de Abril importe del Giro No. 247	25.00
Depósito del Gobernador y del Teniente Cornejo	384.50
Más la diferencia entre lo que por sueldos por pagar figura en el saldo en Caja según balance -448.12% y la cantidad a que ascienden sueldos según las papeletas e contras por el Secretario de Gobierno y Justicia -1,008.02% o sean	556.90
Pagado a los sueldos de la década de 1911	2,976.82%
Remitido de la Tesorería General el 10 de Abril	300.00
Dinero que debió existir en Caja	6,473.02%
B. 9,749.85	9,749.85

y como en realidad sólo aparecieron B. 5,531.82%, es evidente que resultó un déficit de B. 941.40, que quedó reducido a B. 667.65, por haberse dado Henriquez por recibido de la suma de B. 273.85, representados así:

Való por avances hechos a los Agentes de Policía por Della Cella y descontados por Henriquez	B. 177.85
Multas que ingresaron correspondientes a la primera década de Abril	17.75
Un vale del Vigilante Justiliano Mejía	78.25
B. 273.85	

Ahora bien, si a los B. 667.65 de déficit se agregan los B. 1775.30 declarados por la Corte Suprema como saldo en Caja el día que quedó cerrada la cuenta de Della Cella, tenemos un total de B. 2,442.95 con los cuales ha cargado Henriquez, de modo incomprensible, y que forman buena parte de la cantidad declarada como alcance líquido en su contra. Hecha esta relación, conveniente por cuanto contribuya a determinar por cuanto proviene, en gran parte, los errores observados en las cuentas de Henriquez, a las cuales se refiere este auto, se procede a examinar por separado cada uno de los cargos hechos a Henriquez en la providencia apelada.

1.º En el saldo en Caja de la cuenta del mes de Julio de 1911, falta la suma de B. 206.45, como se puede ver en el acta de la visita pasada al señor Henriquez por el señor Visitador Fiscal y otros el día 29 de Agosto del año de 1912.

Examinada el acta de visita mencionada, se ve claramente que para efectuarse el arqueo de caja de que

se habla, se tomó como base el estado de la cuenta de la Habilitación hasta el 31 de Julio del mencionado año de 1912. Allí se habla también de las cuentas hasta el 31 de Julio de 1911, pero solamente como referencia que hizo el ex-Contador Mendíez, de que hasta esa fecha comprendía el examen de cuentas lo que por base una cuenta con más de un año de atraso con relación al día en que se verificó la operación. Es evidente, por tanto, que esos B. 206.45 deben tenerse en consideración para cuando se efectúe el examen de las cuentas comprendidas desde el 1.º de Agosto de 1911 hasta el 31 de Julio de 1912 y no ahora. Por eso es indispensable deducirlos de la cantidad elevada como alcance líquido a cargo de Henriquez en la providencia que censura.

2.º Según la liquidación que se hizo de las multas recaudadas, figura un saldo de B. 1,021.15 que no ha sido remitido a la Tesorería General de la República y que no apareció en Caja, según consta del Acta de Visita antes citada.

Ocurre con este cargo lo mismo que con el anterior, que ha sido testificado. El monto de lo recaudado por multas no fue estimado hasta el 31 de Julio de 1911, como por error se establece en el auto apelado sino hasta el 31 de Julio de 1912, esto es, un año adelante del período a que se refieren las cuentas de que ahora se trata. El monto de las multas que debía ser remitido a la Tesorería General en 31 de Julio de 1911, última fecha de las cuentas que motivan este Auto eran sólo de B. 645.05; pero ni aún esta cantidad puede cargarse ahora a Henriquez porque no hay seguridad, ni remota siquiera, de que esa suma no estuviera en Caja el 31 de Julio de 1911, puesto que el arqueo, esto es, la comprobación del dinero que debía existir en Caja según las cuentas respectivas, no se verificó sino un año después. Natural y lógico es que el dato que suministra al Visitador Fiscal se tome en consideración cuando se trate de examinar de las cuentas correspondientes al período comprendido desde el 1.º de Agosto de 1911 hasta el 31 de Julio de 1912, y no ahora.

3.º El depósito del Teniente Cornejo por B. 150.00; la suscripción de las víctimas de Capira por B. 224.50; para pagar los sueldos anteriores al mes de Marzo de 1908, B. 1,005.02% y los pagos al Hospital Santo Tomás, almacén "La Mascota" y otras por la suma de B. 813.15. Estas cantidades fueron deducidas anteriormente, por corresponder a la cuenta del finado Enrique Della Cella.

Respecto de los depósitos del Teniente Cornejo y del Gobernador, es cierto que el Tribunal declaró que correspondían a la cuenta del finado Della Cella y se los cargó; pero luego la Corte Suprema al decidir en definitiva no los tomó en consideración como puede verse en la sentencia que dictó el 26 de Abril de 1910 (Registro Judicial número 34). Probablemente la Corte procedió así porque estimó muy correctamente, que se trataba de operaciones personales de Della Cella, que nada tenían que ver con las de la Habilitación, como lo alegaron el Visitador Fiscal P. y el Procurador General de la Nación. Es cosa exenta de duda, porque así se desprende del acta de entrega de los fondos de la Habilitación a Henriquez, que éste se encargó bajo la impresión de que en el dinero que recibió estaba comprendido el valor de esos depósitos y que él debía reintegrárselos a los depositantes. El error en que incurrió no lo exime de responsabilidad, tanto más cuanto que lo queda a salvo el derecho que pueda tener para proceder contra los herederos de Della Cella o contra cualquier otra persona.

Con relación al pago de B. 1,005.02% que el Tribunal incluyó igualmente en la cuenta de Della Cella, tampoco fue tomado en consideración por la Corte, mejor dicho,

los B. 1,005.02% de la cuenta de Della Cella, por ser ese pago operado en el auto apelado, no por este auto por el Visitador Fiscal. Como antes se ha visto, parte de la existencia en Caja en 10 de Abril de 1908 que por orden de la Corte tuvo que cargarse Henriquez está representada por dinero que pertenecía a sueldos por pagar y siendo ello así hay que reconocerle a Henriquez los pagos hechos por él para solventar esas acreencias.

En lo tocante a los pagos hechos a La Mascota, Hospital Santo Tomás, etc. es evidente que quedan comprendidos en las operaciones de Della Cella correspondientes a la década de Abril de 1908 porque esas sumas completan el total de B. 6,728.47% reconocido por la Corte a Della Cella.

En virtud de lo que queda expuesto, tomo por base para las siguientes operaciones para determinar con más claridad cuáles son las deducciones que hay que hacer y a cuánto queda reducida la cantidad elevada a alcance líquido a cargo de Henriquez:

Suma elevada a alcances líquidos	B. 3,430.27%
Deducciones	
El saldo de B. 206.45 que corresponde a la cuenta del 31 de Julio de 1911	206.45
El saldo de B. 1,021.15 perteneciente al fondo de multas, que corresponde también al balance del 31 de Julio de 1912	1,021.15
Lo pagado por sueldos anteriores al 31 de Marzo de 1908	1,005.02%
Queda a cargo de Henriquez un saldo de	1,197.65
Total	B. 3,430.27%

Alega Henriquez respecto del fallo proferido por la Corte en el juicio de cuenta en que fue parte el señor Angel Ovalle P., fiador del señor Enrique Della Cella, en estos términos: "En ese fallo se dijo que la existencia que debe llevar a sus cuentas el Habilitado Henriquez es la de B. 1775.30.30" (Henriquez abrió sus cuentas con una existencia de sólo B. 595.40).

"La aserción de ese alto Tribunal de Justicia no se compadece con la verdad de los hechos según la demostración que L. ce anteriormente, y no puede en manera alguna afectar mis derechos desde luego que no fui parte en el juicio respectivo. "Se impone, pues, necesariamente la eliminación de esa partida en el examen de mis cuentas."

Es cierto que, en conformidad con el artículo 846 del Código Judicial "la sentencia dada en un pleito no puede perjudicar sino a los que litigan por sí o legalmente representados, o a sus herederos, o a sus legatarios"; pero no es menos cierto que el Tribunal, por más que estime que la justicia en este caso esté de parte de Henriquez, no puede desatender ni menos rechazar el fallo de la Corte en el juicio de cuentas de Della Cella.

El artículo 890 del Código Judicial dice: "Los que resulten perjudicados por una sentencia definitiva, según lo dispuesto en el Capítulo de "Autos y Sentencias", aunque no hayan sido parte en el juicio, tienen derecho a apelar dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que tuvieron conocimiento del agravio que se les hubiere inferido, sin perjuicio de la acción de nulidad contra el auto o sentencia que los comprenda si no haber sido citados en la forma legal. Pero si la sentencia es de última instancia, no pueden usar del derecho de apelación."

En este último caso se hallaba Henriquez; mas le quedaba a salvo el derecho de nulidad, del cual no ha querido hacer uso en más de seis años que tiene de dictada la sentencia que le causó el agravio. Hay más. Re-

querido por el Tribunal para que cargara de la suma mencionada aceptó sin protestar y dio cumplimiento a la sentencia, cuyo descomulgamiento pide ahora.

También alega Henriquez que el vale del Vigilante Justiliano Mejía por B. 78.25, que representa un préstamo hecho por Della Cella, sin autorización legal, nunca pudo haberlo efectivo. Si incorrecto fue el procedimiento de Della Cella al hacer eso préstamo, sin autorización legal, bajo su responsabilidad personal, no me nos incorrectamente procedió Henriquez al aceptar ese documento como dinero efectivo en Caja, cosa a que no estaba obligado en ninguna forma, y con lo cual impidió que el Estado exigiera cuenta de esa cantidad al fiador Ovalle. Hoy Henriquez lo que puede hacer es proceder contra los herederos de Della Cella y el derecho que para esto puede tener le queda a salvo.

En virtud de las razones y consideraciones expuestas, el Tribunal de Cuentas de la República.

Resuelve:	
Fenecer provisionalmente las cuentas a que se refiere este auto, y elevar a alcance líquido la suma de B. 1,197.65, representados así:	
Valor del depósito del Teniente Cornejo y de la suscripción para las víctimas de Capira pagados indistintamente con fondos de la Habilitación	B. 384.50
El valor de los pagos hechos al Hospital "Santo Tomás", Almacén "La Mascota" y otros que quedan incluidos en las cuentas de Della Cella	813.15
Total	B. 1,197.65

Queda reformado en estos términos el Auto recurrido.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Contador de la Segunda Plaza.

Dario Vallarino

El Vicepresidente, Contador de la Primera Plaza.

Arch. E. Boyd

El Contador de la Cuarta Plaza.

L. C. Herrera Sr.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

AVISOS OFICIALES

AVISO DE REMATE

Señálase el viernes 13 de Octubre del corriente año, de 2 a 4 p. m., para llevar a efecto en la Tesorería General de la República la venta en pública subasta del lote de terreno que en seguida se expresa, solicitada por el señor Everardo Velarde. Número 70 bis. — De trescientos metros cuadrados de superficie, avilado en la suma de B. 3,000.00 y alindado así:

Por el Norte, lote número 76b, por el Sur, Calle 32; por el Este, Avenida Segunda, y por el Oeste, lote número 85b.

Para ser postor admisible se necesita depositar previamente en esta Tesorería el 5% del valor fijado al lote, y manifestar, antes de entrar en el remate, si el pago va a hacerse de contado o a plazos.

No será postura admisible la que no cubra la base.

De acuerdo con el Decreto número 28 del corriente año, el peticionario tiene la preferencia, en el acto del remate, en igualdad de precio.

Panamá, Septiembre 12 de 1916.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

GACETA OFICIAL

República de Panamá - Alcaldía de
la Catedral del Circuito.

Filiación de Archibaldo Davis

que ingresó hoy a este establecimiento por orden del Juez Superior de la República, sindicado del delito de homicidio, a disposición del Juez Superior de la República:

Hijo legítimo de Grace Ann Davis
con Thomas Davis.

Edad, 27 años.
Estado civil, soltero.
Profesión u oficio, carpintero.
Religión, protestante.
Natural de Jamaica.
Vecino de Panamá.
Compleción regular.
Estatura, 1.61 cms.
Color negro.
Cabello duro.
Frente plana.
Orejas regulares.
Ojos un poco ojiaados.
Pómulos deprimidos.
Orejas regulares.
Nariz chata.
Boca regular.
Labios un poco gruesos.
Dientes descompletos arriba.
Mandíbulas regulares.
Barba regular.
Bigote regular.
Cuello corto y grueso.
Señas particulares, una pequeña cicatriz en el cuello, bajo la oreja izquierda.
Calza número 8.

Panamá, Abril 10 de 1916.

El Alcalde,

Luis R. Solanilla.

EDICTO EMPLAZATORIO

Juzgado Primero Municipal de Colón:

Por el presente, cito, llama y emplazo al señor Horacio C. Stevenson para que dentro del término de treinta días contados desde hoy, se presente por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio ordinario que le ha promovido el señor Ernest Best. Si así lo hiciera se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario, sufrirá los perjuicios a que hubiere lugar según las leyes.

En cumplimiento del artículo 25 de la Ley 105 de 1890 se fija este edicto en lugar público del Juzgado hoy ocho de Agosto de mil novecientos diez y seis, a las 9 a. m., y se dio copia al interesado para su publicación.

El Juez,

Isaac Fernández J.

El Secretario,

Aznel González.

3 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez lo. del Circuito de Colón,

Por el presente cito, llama y emplazo a Juan Gavita para que comparezca a este Despacho a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de abuso de confianza, bien entendido que si así lo hiciera se le administrará la justicia que le asista; de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Recuérdase a las autoridades del orden político y judicial y a los panameños en general el deber en que están los primeros a aprehender al solicitado y los últimos denunciarlo a las autoridades dichas, conocido que sea su paradero, so pena de ser considerados como encubridores del delito por que se procede.

No consta su filiación ni señales particulares.

Dado en Colón, a los veinticinco días del mes de Agosto de mil novecientos diez y seis.

El Juez,

Gerardo Abrahams C.

El Secretario,

R. Herrera G.

3 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez lo. del Circuito de Colón,

Por el presente cito, llama y emplazo a los herederos del finado Pedro Comparat para que dentro del término de treinta días comparezcan por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio ordinario que en este Juzgado sigue Van Gladstone de Suze contra el citado Comparat.

Para los efectos legales consiguientes se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, en Colón, a las tres de la tarde del día veinticuatro de Agosto de mil novecientos diez y seis, y se expide una copia a la parte demandante para los efectos de su publicidad, por tres veces consecutivas, en el periódico oficial.

El Juez,

Gerardo Abrahams C.

El Secretario,

R. Herrera G.

3 vs.—2

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Herrera,

Hace saber:

Que el señor Francisco Centella ha solicitado de esta Administración el título gratuito sobre cinco hectáreas de terreno de labor por medio de un memorial que a la letra dice así:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

Chitré.

Yo, Francisco Centella, mayor de edad, de esta vecindad, agricultor y soltero, solicito de usted, previos los trámites legales y gratuitamente, un lote de terreno, de cinco (5) hectáreas de extensión superficial, en este Distrito, poco más o menos, para dedicárselas a la agricultura, a que me dan derecho la Ley 20 de 1913, el Decreto número 120 de 10 de Diciembre de 1915 y la Resolución número 2 de 17 de Enero del corriente año que la reglamentan.

El referido lote de terreno se encuentra en jurisdicción de este Municipio, denominado "CERRO MORADO," como seguré nombrándolo y se encuentra alindado así: Norte, Oeste y Sur, montes incultos; Este, Cerro de Los Pichones.

Soy agricultor y ciudadano panameño, espero pues que el señor Administrador le dé a esta solicitud el curso legal.

Rogado por Francisco Centella que no sabe firmar,

David Correa P.

Parita, Agosto 17 de 1916.

Para dar cumplimiento al Artículo 49 de la Ley 20 de 31 de Enero de 1913, se fija este Edicto por 30 días hábiles en lugar visible de este Despacho, hoy día 21 de Agosto de 1916, a las dos de la tarde, y otro que se remite a la Alcaldía del Distrito Municipal de Parita con los mismos fines.

El Administrador Provincial de Tierras,

Fco. Villalaz.

Por el Secretario,

El Oficial Escribiente,

Federico Zentuer.

3 vs.—2

EDICTO

El infrascrito Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Herrera,

Hace saber:

Que el señor Calasancio Sáez, ha solicitado de esta Administración el título gratuito, sobre cinco hectáreas de terreno de labor, por medio de un memorial que a la letra dice así:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

Chitré.

Yo, Calasancio Sáez, mayor de edad, de esta vecindad, agricultor y soltero, solicito de usted, previos los trámites legales y gratuitamente, un lote de terreno de cinco (5) hectáreas de extensión superficial, en este Distrito, poco más o menos, para dedicárselas a la agricultura, a que me dan derecho la Ley 20 de 1913, el Decreto número 120 de 10 de Diciembre de 1915 y la Resolución número 2 de 17 de Enero del corriente año que la reglamentan.

El referido lote de terreno se encuentra en jurisdicción de este Municipio, denominado "LOS PICHONES," como seguré nombrándolo y se encuentra alindado así: Norte, Sabanas y caminos de vaquero; Oeste, Cerro Morado; Este, el mismo camino de vaquero, y Sur, sabanas.

Soy agricultor y ciudadano panameño, espero, pues, que el señor Administrador le dé a esta solicitud el curso legal.

Rogado por Calasancio Sáez que no sabe firmar,

David Correa P.

Parita, Agosto 17 de 1916.

Para dar cumplimiento al Artículo 49 de la Ley 20 de 31 de Enero de 1913, se fija este Edicto por 30 días hábiles en lugar visible de este Despacho, y otro se enviará a la Alcaldía del Distrito de Parita con el mismo fin, hoy día 21 de Agosto de 1916 a las dos de la tarde.

El Administrador Provincial de Tierras,

Fco. Villalaz.

Por el Secretario,

El Oficial Escribiente,

Federico Zentuer.

3 vs.—2

EDICTO NUMERO 719

El suscrito, Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Bocas del Toro,

Hace saber:

Que el señor Pedro Segond, mayor de edad, casado, vecino de este Distrito, se ha presentado a este Despacho personalmente para que se le otorgue el derecho que le concede el Artículo 25 de la Ley 20 de 1913, para que se le adjudique a título gratuito un globo de terreno baldío, de diez hectáreas, ubicado en el lugar nombrado "Bella Vista" de la jurisdicción de este Distrito; el memorial copiado a la letra dice así:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas,

Presente.

Yo, Pedro Segond, mayor de edad, casado, agricultor, católico, francés, y con más de diez años de residencia en este Distrito, ante usted, con todo respeto expongo: que haciendo uso del derecho que me concede el Art. 25 de la Ley 20 de 1913 pido se me adjudique a título gratuito un globo de terreno baldío, de diez hectáreas de superficie, ubicado en el lugar nombrado "Bella Vista" de esta jurisdicción y que tiene los si-

guientes linderos: por el Norte, el mar; por el Sur, posesión de la señora Margarita Smith; por el Este, posesión del señor Edward Rodman; por el Oeste, posesión del señor Luther Hamilton.

El terreno que solicito no está comprendido entre los no adjudicados que señalan el Círculo VII de la Ley arriba mencionada y el Decreto número 95 de 1915.

Con carácter devolutivo solicito mi certificado de matrimonio y asimismo presentaré una información de testigos para acreditar que el terreno que solicito es baldío y por tanto de propiedad de la Nación.

Declaro que no soy propietario ni poseedor de terreno en el país.

Bocas del Toro, Agosto 16 de 1916.

P. Segond.

Y para que todo aquel que se crea perjudicado con esta solicitud, se presente a este Despacho en tiempo oportuno a hacer valer sus derechos, para lo cual se fija el presente Edicto en lugar público de esta Oficina, y en el de la Alcaldía del Distrito, por treinta (30) días hábiles, a contar desde hoy treinta de Agosto de mil novecientos diez y seis, y fijado a las 4 p. m.

El Administrador de Tierras,

R. Zárate.

El Secretario,

J. S. Buitrago.

3 vs.—3

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé,

Hace saber:

Que el señor Mauricio Hernández, ciudadano panameño, y vecino de este Distrito ha solicitado de este Despacho la adjudicación de un lote de terreno, cuya petición dice:

"Señor Administrador Provincial de Tierras,

E. S. D.

Para mi esposa, señora Juana Fernández de Hernández, vecina de este Distrito, pido a usted la plena propiedad del suelo que ocupa un pedio de su pertenencia, ubicado en EL OLIVO, en tierras indultadas del Distrito de Nari, con estos linderos: Norte, predio de Ricardo Guerrero; Sur, predio de José María Oses; por el Este, el río Grande, y Oeste, predio de Guillermo Santillana.

Las mismas cercas identificarán mejor la finca descrita.

Ella está totalmente cultivada con yerba Oriental, sin servidumbre ni yacimientos, y el terreno es adjudicable en forma gratuita, como lo pido, por ser mi esposa mujer casada y no tener tierras por ningún título. Acompaño los comprobantes que justifican esta solicitud.

Penonomé, Septiembre ocho de mil novecientos quince.

Mauricio Hernández.

Y para que todo aquel que se crea perjudicado con esta solicitud se presente en tiempo hábil a hacer valer los derechos que crea tener, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía de Nari, y una copia se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación por tres veces en la Gaceta Oficial.

Fijado en Penonomé, a los veintinueve días del mes de Agosto de mil novecientos dieciséis.

Abelardo Carles.

El Secretario,

Victor Carles V.

3 vs.—2

POR ORDEN DEL TITULAR